



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 10 009 2010 00481 00

Establece el artículo 285 inciso segundo del Código General del Proceso, "La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."

Para el caso que nos ocupa se corrige la providencia No. 47, calenda en marzo nueve del año dos mil diecisiete, dado que involuntariamente quedó incorrectamente escrito el nombre de la demandante como MARIA MARGARITA SANIN LOPEZ y otros, debiendo ser ELIANA MARIA BALVIN RUIZ, en representación de su progenitora TERESITA DE JESUS RUIZ DE VALBIN, quien había sido declarada interdicta, por discapacidad mental, que en adelante serán tenidos como nombres correctos.

La referida providencia, no tiene ninguna injerencia, ni efectos legales, en consideración a que la licencia solicitada, se rechazara, con fundamento en el incumplimiento de requisitos requeridos en la inadmisión fechada en febrero diecisiete del año dos mil diecisiete.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA